

ALIMENTOS DE MAYORES.

70-001-31-10-001-2021-00162-00

DE: CAROLL LUCIA DOMINGUEZ SALAZAR. C.C. N°1.067.966.948.

LUCIA CAROLINA DOMINGUEZ SALAZAR. C.C. N°1.005.664.040.

CONTRA: HUMBERTO NICOLAS DOMINGUEZ ARRIETA. C.C. N°92.028.457



Rama Judicial

República de Colombia

**SECRETARIA:** Señor juez; Le informo que, a través del correo electrónico institucional, el demandado a través de apoderado judicial ha contestado la demanda y ha manifestado que que no se opone a la pretensión – Sírvase proveer.

Sincelejo, 10 de noviembre de 2021.

LUZ MARIA PULGAR GRANADO.

Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE**

**Diez de noviembre de dos mil veintiuno.**

En el caso en estudio, la parte demandada a través de apoderado judicial ha contestado la demanda y ha manifestado que no se opone a las pretensiones.

Atendiendo a lo anterior, se deduce un allanamiento a la pretensión principal de la demanda en lo que respecta a señalar la cuota de alimentos en el equivalente al porcentaje solicitado por la demandante, por tanto, de conformidad al art. 278 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo tercero del art. 390 del C.G.P., este despacho procederá a dictar sentencia anticipada teniendo en cuenta el material probatorio arrimado al proceso, en busca de garantizar el derecho de alimentos de las hojas del demandado.

### **FALLO**

La parte demandante narra así los **HECHOS:**

Manifiesta el demandante, que el demandado es su señor padre, que ellas cuentan con la edad de 22 y 19 años, la joven CAROLL LUCIA DOMINGUEZ SALAZAR se encuentra cursando 8 semestre de medicina en la Universidad del Sinú y la señorita LUCIA CAROLINA DOMINGUEZ SALAZAR cursa tercer semestre en el programa de derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, afirmando además, que se encuentran desempleadas y subsisten con la ayuda que reciben de su señora madre, toda vez que el señor HUMBERTO NICOLAS DOMINGUEZ ARRIETA, aproximadamente hace un año no cumple con las obligaciones alimentaria para con ellas, aun teniendo la capacidad económica para brindarles alimentos, ya que es docente de la Institución Educativa Técnico Industrial Antonio Prieto del Municipio de Sincelejo.

### **PETICIONES**

Las demandantes plantean las siguientes pretensiones:

Primero: Que se condene a pagar los alimentos de las jóvenes CAROLL LUCIA DOMINGUEZ SALAZAR y LUCIA CAROLINA DOMINGUEZ SALAZAR, al demandado HUMBERTO NICOLAS DOMINGUEZ ARRIETA, en una cantidad mensual equivalente al 50% de su salario, honorarios mensuales o mesadas pensionales, así como todas las acreencias salariales y prestaciones legales y que perciba

ALIMENTOS DE MAYORES.

70-001-31-10-001-2021-00162-00

DE: CAROLL LUCIA DOMINGUEZ SALAZAR. C.C. N°1.067.966.948.

LUCIA CAROLINA DOMINGUEZ SALAZAR. C.C. N°1.005.664.040.

CONTRA: HUMBERTO NICOLAS DOMINGUEZ ARRIETA. C.C. N°92.028.457

el demandado.

Segundo: Que se le condene al demandado a pagar, al 50%, de las primas, vacaciones, cesantías parciales o definitivas y demás prestaciones a tenga derecho el demandado como docente de la Institución Educativa Técnico Industrial Antonio Prieto del Municipio de Sincelejo.

Tercero: Que se ordene al pagador de la secretaria de Educación Municipal de Sincelejo, que retenga el 50% del salario o mesadas pensionales devengada por el demandado HUMBERTO NICOLAS DOMINGUEZ ARRIETA, así como el 50% de las prestaciones sociales o de liquidaciones parciales de cesantías.

Cuarto: En el evento de oposición se condene en costas a la demandada.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

En auto de fecha 11 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, toda vez que no se había adjuntado el contenido de esta, lo cual posteriormente fue subsanado, por lo que en auto de fecha 03 de agosto de 2021 se admitió la demanda y se señalaron alimentos provisionales a favor de las jóvenes CAROLL LUCIA y LUCIA CAROLINA DOMINGUEZ SALAZAR el equivalente al 20% para cada una, para un total del 40% del salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado como docente adscrito a la Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo.

Luego de ello, en auto del 07 de septiembre de 2021, se requirió a las demandantes para que informaran la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado suministrada en la demanda y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, así como el acuso de recibido de la notificación realizada, al tiempo que se le requirió al Dr. HUMBERTO PAREDES BENITEZ, para que aporte evidencia del mensaje de datos por medio del cual el demandado manifiesta otorgarle poder o el respectivo documento con su nota de presentación personal.

A los requerimientos dispuestos le dieron respuesta, aportando el citado apoderado la respectiva nota de presentación personal y escrito donde el demandado manifiesta su voluntad de que lo represente, por tanto se tiene por contestada la demanda.

En la contestación de la demanda por parte del demandado a través de su apoderado judicial, manifestó que no se opone a las pretensiones de estas, porque sería negarles a sus hijas su ayuda, lo cual no está para eso.

Atendiendo a lo anterior, se deduce un allanamiento a la pretensión principal de la demanda en lo que respecta a señalar la cuota de alimentos en el equivalente al porcentaje solicitado por la demandante, por tanto, de conformidad al art. 278 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo tercero del art. 390 del C.G.P., este despacho procederá a dictar sentencia anticipada teniendo en cuenta el material probatorio arrimado al proceso, en busca de garantizar el derecho de alimentos de las demandantes en este asunto.

### **CONSIDERACIONES**

ALIMENTOS DE MAYORES.

70-001-31-10-001-2021-00162-00

DE: CAROLL LUCIA DOMINGUEZ SALAZAR. C.C. N°1.067.966.948.

LUCIA CAROLINA DOMINGUEZ SALAZAR. C.C. N°1.005.664.040.

CONTRA: HUMBERTO NICOLAS DOMINGUEZ ARRIETA. C.C. N°92.028.457

Este Juzgado es competente para conocer del proceso. Las demandantes demostraron que tiene legitimidad para actuar, a través de los correspondientes registros civiles de nacimiento de indicativo serial N° 29125218 y N°34649202, el cual comprueba además el vínculo de parentesco que tienen las jóvenes CAROLL LUCIA y LUCIA CAROLINA DOMINGUEZ SALAZAR, con el demandado señor HUMBERTO NICOLAS DOMINGUEZ ARRIETA.

El derecho de alimentos ha evolucionado de tal forma que hoy por hoy se le considera un derecho fundamental.

Corresponde al juzgado determinar si se reúnen los supuestos esenciales del derecho de alimentos, tales son el vínculo de parentesco entre las demandantes y el demandado, la necesidad alimentaria de las primeras y la capacidad económica del último.

Como arriba se advirtió, el vínculo parental se demostró a través de los registros civiles de nacimiento de indicativo serial N° 29125218 y N°34649202 correspondientes a las jóvenes CAROLL LUCIA y LUCIA CAROLINA DOMINGUEZ SALAZAR, en los cuales se registra como su padre al señor HUMBERTO NICOLAS DOMINGUEZ ARRIETA. Este documento se presume auténtico, tanto en su forma como en el contenido de los mismos, en consecuencia, en este asunto se encuentra comprobado el primer supuesto del derecho alimentario.

En relación a la necesidad de alimentos, teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento referidos las jóvenes CAROLL LUCIA y LUCIA CAROLINA DOMINGUEZ SALAZAR, en la actualidad cuentan con 22 y 18 años de edad, es decir que son mayores de edad pero tienen menos de los 25 años, respectivamente.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*.

ALIMENTOS DE MAYORES.

70-001-31-10-001-2021-00162-00

DE: CAROLL LUCIA DOMINGUEZ SALAZAR. C.C. N°1.067.966.948.

LUCIA CAROLINA DOMINGUEZ SALAZAR. C.C. N°1.005.664.040.

CONTRA: HUMBERTO NICOLAS DOMINGUEZ ARRIETA. C.C. N°92.028.457

La Corte Constitucional considera que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285:

*“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”.*

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) *“la incapacidad que le impide laborar”* a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento.

Al respecto sostuvo que *“cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente.*

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo.

*“[E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales límites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la*

ALIMENTOS DE MAYORES.

70-001-31-10-001-2021-00162-00

DE: CAROLL LUCIA DOMINGUEZ SALAZAR. C.C. N°1.067.966.948.

LUCIA CAROLINA DOMINGUEZ SALAZAR. C.C. N°1.005.664.040.

CONTRA: HUMBERTO NICOLAS DOMINGUEZ ARRIETA. C.C. N°92.028.457

*autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida*<sup>[48]</sup> (Subraya fuera del texto).

Igualmente, el precitado Tribunal ha establecido que para que se dé la prórroga de la cuota de alimentos, cuando el hijo estudiante supera ampliamente la mayoría de edad, *“el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia”*.

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

*(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*

*(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y*

*(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.*

Para el caso en concreto, tenemos que las alimentarias aunque en la actualidad son mayores de edad, no son mayores de 25 años y además afirman y demuestran con sus respectivos certificados de estudios aportados que son estudiantes: CAROLL LUCIA DOMINGUEZ SALAZAR se encuentra cursando 8 semestre de medicina en la Universidad del Sinú y la señorita LUCIA CAROLINA DOMINGUEZ SALAZAR cursa tercer semestre en el programa de derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, lo cual no es objetado por el demandado en su contestación, por el contrario tiene ese hecho como cierto (hecho segundo), demostrándose así la necesidad de las alimentarias de que su señor padre le suministre alimentos.

En cuanto al tercer supuesto, es decir, la capacidad económica del obligado, se ha demostrado que el demandado labora como docente de la Institución Educativa Técnico Industrial Antonio Prieto del Municipio de Sincelejo, adscrito a la Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo, con el comprobante de pago aportado en la demanda, así lo evidencia los respectivos descuentos señalados como alimentos provisionales en este proceso y de la respuesta dada por el ente pagador de fecha 31 de agosto de 2021, donde afirman registrar dicha medida, la cual aplicaría desde septiembre de 2021.

ALIMENTOS DE MAYORES.

70-001-31-10-001-2021-00162-00

DE: CAROLL LUCIA DOMINGUEZ SALAZAR. C.C. N°1.067.966.948.

LUCIA CAROLINA DOMINGUEZ SALAZAR. C.C. N°1.005.664.040.

CONTRA: HUMBERTO NICOLAS DOMINGUEZ ARRIETA. C.C. N°92.028.457

Habiéndose demostrado la capacidad económica del alimentante, le compete al Juzgado determinar la cuantía.

Como quiera que en el caso en estudio la demandante había solicitado en sus pretensiones el equivalente al 50% del salario y prestaciones sociales que recibe el demandado, que este no se opone a que se decrete el embargo en dicho porcentaje y que además no se anunció por las partes otras obligaciones alimentarias a cargo del alimentante se accederá a fijar la cuota alimentaria en ese porcentaje.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Primero de Familia administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Fijar como cuota definitiva de alimentos a favor de las jóvenes CAROLL LUCIA DOMINGUEZ SALAZAR y LUCIA CAROLINA DOMINGUEZ SALAZAR y a cargo del señor HUMBERTO NICOLAS DOMINGUEZ ARRIETA el equivalente al 25% **para cada una**, para un total del 50% del salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado como docente adscrito a la Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo. Oficiése a los respectivos pagadores, con el fin que descuente los dineros y los consigne a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 700012034001, a nombre de las demandantes en el porcentaje que le corresponde a cada una, asociando los depósitos judiciales que se constituyan a este proceso radicado N°70001311000120210016200, teniendo en cuenta que los descuentos mensuales por concepto de cuotas de alimentos son código tipo 6 y aquellos descuentos sobre las cesantías código tipo 1.

**SEGUNDO:** La cuota de alimentos definitiva de la que se hace mención en el numeral primero de este proveído reemplaza la señalada de manera provisional en auto de fecha 03 de agosto de 2021. Adviértase esto al momento de oficiar los alimentos definitivos dispuestos en este proveído.

**TERCERO.** Désele aviso a la autoridad de emigración respectiva, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años, de conformidad con el numeral 6º del Art. 598 del C.G.P.

**CUARTO:** Sin condena en costas por allanarse el demandado a la pretensión principal.

**QUINTO:** Declárese terminado el presente proceso. Desanótese. Archívese el expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO**  
**JUEZ**

ALIMENTOS DE MAYORES.

70-001-31-10-001-2021-00162-00

DE: CAROLL LUCIA DOMINGUEZ SALAZAR. C.C. N°1.067.966.948.

LUCIA CAROLINA DOMINGUEZ SALAZAR. C.C. N°1.005.664.040.

CONTRA: HUMBERTO NICOLAS DOMINGUEZ ARRIETA. C.C. N°92.028.457

OLOC